

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN 0304

(16/04/2001)

“Por la cual se adoptan medidas para la importación de sustancias agotadoras de sustancias agotadoras de la capa de ozono”.

El Ministro del Medio Ambiente y la Ministra de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 7, 10 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991; Que en virtud del Protocolo de Montreal, Colombia se comprometió a controlar, y reducir el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objetivo final de eliminar su consumo, lo que justifica fijar requisitos de conformidad con dicho Protocolo, para la importación de estos productos; Que el Protocolo de Montreal prevé un control sobre la producción y consumo de sustancias, tales como los Clorofluorocarbonos (CFCs), mencionadas en los Anexos A (Grupo I) y B (Grupo I), hasta un nivel de consumo no superior a cero (0); Que de acuerdo con el texto aprobado en la novena reunión de las Partes del Protocolo de Montreal realizada en noviembre de 1997 en Montreal, el Anexo IV, parágrafo f), establece: “...

Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el primero de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C...”; Que el Protocolo de Montreal establece como medida de control, que los países pertenecientes al párrafo 1 del artículo 5° del Protocolo, deberán congelar el consumo de las sustancias del Anexo A - Grupo I, el 1° de julio de 1999 al nivel promedio 1995-1997; Que en virtud del parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer, los requisitos que se deberán exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico;

Que en virtud del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular las condiciones generales de saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, restringir, eliminar o mitigar el impacto respecto de las actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; Que por mandato de los numerales 10 y 11 del artículo citado, el Ministerio del Medio Ambiente determinará las normas ambientales mínimas y regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, la actividad industrial y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, y dictará las disposiciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; Que no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la importación de sustancias, productos o materiales sujetos a controles por virtud de Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales, requiere Licencia Ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente; Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental.

Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto.

Lo anterior no obsta para que dichos proyectos obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental; Que de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, por violación de normas sobre protección ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente podrá imponer las sanciones a las mencionadas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Que el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establece que la formulación, de políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales y el medio ambiente, se hará en forma conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior;

Que se hace necesario adoptar medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el fin de disminuir gradualmente las importaciones de dichas sustancias, de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Protocolo de Montreal; Que existe una clara concordancia entre las medidas que con la presente resolución se adoptan y el artículo 20 (b) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT; En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el fin de disminuir gradualmente las importaciones de dichas sustancias, de acuerdo

con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Protocolo de Montreal.

Artículo 2°. Campo de aplicación. Las sustancias a que hace referencia la presente resolución son los Clorofluorocarbonos (CFCs) del Anexo A (Grupo I) del Protocolo de Montreal, las cuales se enuncian a continuación:

Anexo A: Grupo I

| Fórmula | Denominación | Nombre | Clasificación | Química común | | | | | | | | | | | |
|-------------|--------------|-----------------------|----------------|----------------------|----------------|-----------------------------------------|----------------|---------|---------|------------------------------|----------------|--------|---------|-----------------------|----------------|
| Arancelaria | Andina | CFCI3 | CFC-11 | Triclorofluorometano | 29.03.41.00.00 | | | | | | | | | | |
| CF2Cl2 | CFC-12 | Diclorodifluorometano | 29.03.42.00.00 | C2F3Cl3 | CFC-113 | 1, 1, 2-Tricloro-1, 2, 2-Trifluoroetano | 29.03.43.00.00 | C2F4Cl2 | CFC-114 | 1, 2-Diclorotetrafluoroetano | 29.03.44.00.00 | C2F5Cl | CFC-115 | Cloropentafluoroetano | 29.03.44.00.00 |

Artículo 3°. Definiciones. – Importador tradicional: Aquella persona natural o jurídica que haya importado entre los años 1996 a 1998 un promedio anual mayor a cinco (5) toneladas métricas, de las sustancias descritas en el artículo 2° de la presente providencia. – Importador no tradicional: Aquella persona natural o jurídica que haya importado hasta cinco (5) toneladas métricas anuales, de las sustancias descritas en el artículo 2° de la presente providencia, entre 1996 y 1998, y nuevos importadores.

– Cupo total: Es la cantidad en toneladas métricas, que será distribuida a importaciones tradicionales y no tradicionales, tal como se describe en los artículos 4° y 5° de la presente resolución. – Remanente: Se denominará como remanente la cantidad no solicitada al Ministerio del Medio Ambiente, durante el primer semestre de cada año de control con base en los registros de importación del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4°. Cupo total. El cupo total de sustancias agotadoras de la capa de ozono correspondiente al conjunto de los compuestos químicos a que hace referencia el artículo 2°, que se autoriza importar por la presente resolución es como sigue:

| AÑO | Cupo TOTAL | % REDUCCION | (TM) Base | | |
|------|------------|-------------|-----------|------|----|
| 1800 | 0 | 2000 | 1620 | | |
| 10 | 2001 | 1530 | 15 | | |
| 2002 | 1350 | 25 | 2003 | 1170 | 35 |
| 2004 | 1080 | 40 | 2005 | 900 | 50 |
| 2006 | 720 | 60 | 2007 | 270 | 85 |
| AÑO | Cupo TOTAL | % REDUCCION | (TM) | | |
| 2008 | 90 | 95 | 2009 | 90 | 95 |
| 2010 | 0 | 100 | | | |

Artículo 5°. Distribución del cupo total. El cupo total mencionado en el artículo anterior se adjudicará de forma anual entre las personas naturales o jurídicas de acuerdo con los siguientes términos: El 80% del cupo total, para los importadores tradicionales.

El Ministerio del Medio Ambiente tomará los promedios de los registros oficiales de las Declaraciones de Importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante los años 1996, 1997 y 1998 por cada importador y adjudicará los cupos en proporción a esos promedios.

El importador que no haga uso del cupo adjudicado durante el año respectivo, no podrá acumularlo para el año siguiente.

El 20% restante del cupo total, para importadores no tradicionales, los cuales podrán importar una cantidad máxima de cinco (5) toneladas métricas, por cada importador.

Parágrafo. Reducción del cupo. Los cupos otorgados a los importadores tradicionales y a los no tradicionales, se reducirán anualmente de acuerdo a los porcentajes de reducción del consumo total del país, tal como aparece en la tabla del artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 6°. Distribución de los remanentes. Hasta un 20% del remanente de los importadores tradicionales podrá ser solicitado únicamente por estos.

El remanente de los importadores no tradicionales, podrá ser solicitado tanto por estos como por los importadores tradicionales, siempre y cuando la cantidad no supere el 20% del total del remanente.

En ningún caso la solicitud de remanentes podrá superar la cantidad importada en el año inmediatamente anterior por el solicitante.

Parágrafo. Listado de importadores. Dentro de los quince primeros días posteriores a la publicación de la presente Resolución y dentro de los quince primeros días de cada año posterior, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará un listado con la distribución del cupo total para el año respectivo, indicando la cantidad que cada persona natural o jurídica tiene derecho a importar, el cual estará disponible para conocimiento público.

Artículo 7°. Requisitos para la importación. Para la importación de las sustancias enumeradas en el artículo 2°, el Ministerio de Comercio Exterior, exigirá a los importadores la presentación de la solicitud de registro o de licencia de importación, según el caso, con visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 8°. Procedimiento para la obtención del visto bueno. Las personas naturales o jurídicas interesadas en importar alguna o algunas de las sustancias de que trata la presente Resolución, bien sean puras, mezcladas o transportadas con otras mercancías, deberán hacer la solicitud de importación hasta por el cupo asignado en el año correspondiente y anexar los siguientes documentos para la obtención del visto bueno:

1. Registro de importación original.
2. Copia de la más reciente Declaración de Importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, correspondiente a las sustancias enumeradas en el artículo 2°. Los nuevos importadores quedan exentos de anexar este documento la primera vez.
3. Copia de la Licencia Ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente procederá a otorgar o negar el visto bueno para el registro de importación, una vez verificada la validez de los documentos y la información anterior.

Parágrafo. El interesado en importar sustancias a que hace referencia la presente resolución, debe obtener previamente la Licencia Ambiental, de que trata la Ley 99 de 1993, salvo los casos previstos en el inciso tercero del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 9°. Vigilancia. La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en la presente resolución, será ejercida por las autoridades ambientales. A tal efecto, funcionarios autorizados del Ministerio del Medio Ambiente, podrán realizar visitas a los sitios de almacenamiento o comercialización de los productos cuya importación se controla.

Artículo 10. Sanciones. Los importadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán objeto de las sanciones y medidas preventivas, previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

El Ministro del Medio Ambiente,
Juan Mayr Maldonado.

La Ministra de Comercio Exterior,
Marta Lucía Ramíre de Rincón. (C.F.)